



**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL**
de la **CORTE
INTERAMERICANA**
de **DERECHOS
HUMANOS**

Nº 1

AGOSTO - OCTUBRE 2014



UNIÓN EUROPEA

PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 35 años de funcionamiento en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de ésta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el principal objetivo de que más personas conozcan el trabajo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello, que estos boletines que se publicarán en español, inglés y portugués cada seis meses se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas

personas que deseen conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta primera publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre agosto y octubre de 2014. En este periodo la Corte emitió siete sentencias: seis sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, así como una de interpretación. Igualmente, durante dicho periodo la Corte adoptó cuatro resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias, dos sobre medidas provisionales, y una opinión consultiva.

La importancia de los temas abordados por el Tribunal en sus decisiones durante el mencionado período, descansa en que dichas materias cobran vigencia en la realidad actual de nuestro continente, así como responden a problemáticas actuales y comunes a nuestros diversos Estados. Entre otros temas, quisiera destacar los relativos a los derechos de las personas que contexto de migración; al derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras; protección a defensores de derechos humanos, y desapariciones forzadas de niñas y niños durante un conflicto armado.

El presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Interamericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP, por su trabajo en la redacción de esta publicación.

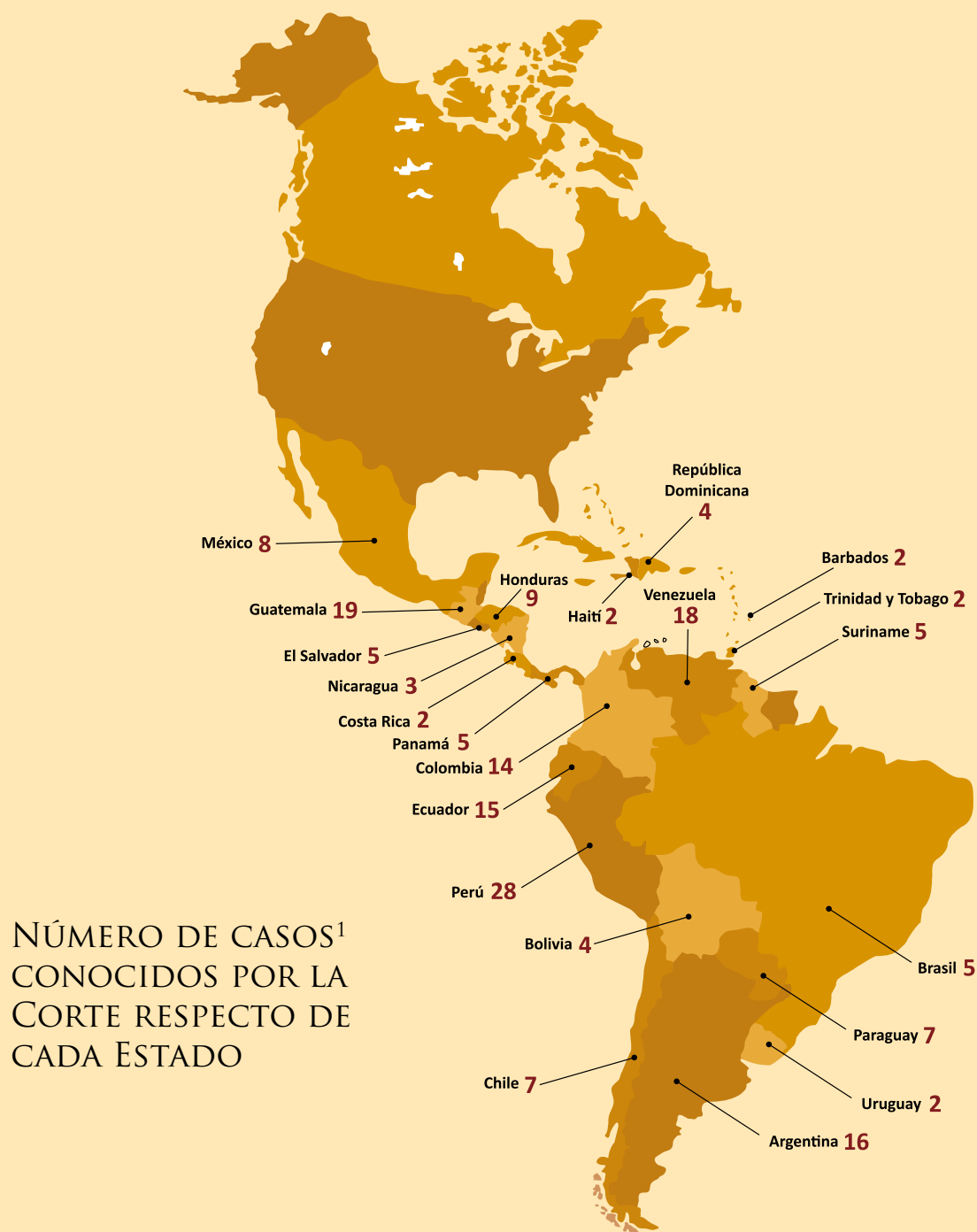
Esperamos que este primer boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Humberto A. Sierra Porto
Presidente de la Corte Interamericana

ÍNDICE

Presentación	2
I. Casos contenciosos	4
Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela (Uso de la fuerza por agentes policiales / Personas bajo custodia estatal, protección de su integridad personal)	5
Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Protección a defensores de derechos humanos)	6
Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Derechos de los migrantes frente a procesos de expulsión)	8
Caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador (Desaparición forzada de niñas y niños en el marco del conflicto armado)	10
Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú (Uso de la fuerza por agentes estatales/Principio de complementariedad)	12
Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (derecho de propiedad colectiva sobre tierras indígenas alternativas)	14
II. Opiniones consultivas	16
Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional	16
III. Interpretación de sentencia	19
Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	19
IV. Supervisión de cumplimiento de sentencias	20
Cuadro resumen de las Resoluciones de Supervisión de Sentencia adoptadas entre agosto y octubre de 2014	20
Supervisión conjunta de 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos	21
Supervisión conjunta de los casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala	21
Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	22
Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil	22
V. Medidas provisionales	25
Cuadro resumen de las Resoluciones de Medidas Provisionales emitidas entre agosto y octubre de 2014	25
Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil (medidas provisionales respecto de menores privados de libertad)	25
Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador (medidas provisionales respecto de un funcionario público y su familia)	26

I. CASOS CONTENCIOSOS



1 Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de octubre de 2014.

CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS VS. VENEZUELA (Uso de la fuerza por agentes policiales / Personas bajo custodia estatal, protección de su integridad personal)

Los hechos de la Sentencia, emitida el 27 de agosto de 2014, se enmarcan en una serie de abusos policiales en diversos estados de Venezuela, incluyendo el Estado de Aragua, donde se desarrollaron los hechos. El caso se refiere a la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, de 18 años de edad, ocurrida el 17 de noviembre de 1996, y la detención y muerte de su hermano Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, ocurridas el 29 y 31 de diciembre de ese año, respectivamente. Como consecuencia de ambas muertes se iniciaron investigaciones y procesos penales con el fin de identificar a los presuntos responsables e imponer las sanciones correspondientes. En el caso de Igmarr Landaeta, luego de tres años la causa fue sobreeséida y archivada. En el caso de Eduardo Landaeta, han transcurrido más de 17 años sin que se cuente con sentencia definitiva de primera instancia.

La Corte analizó la alegada violación al derecho a la vida de Igmarr Lanadaeta por uso de la fuerza por la autoridad, en tres momentos: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. Con relación a las acciones preventivas, la Corte determinó que Venezuela no cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, vulnerando el derecho a la vida (artículo 4) y la obligación de adecuar el derecho interno (artículo 2). Además reiteró que es indispensable que el Estado a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En relación con las acciones concomitantes, la Corte reiteró que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor. Si es imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Por ello concluyó que el segundo disparo excedió la proporcionalidad del uso de la

fuerza. Sobre las acciones posteriores a los hechos, la Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo con los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Al respecto señaló que, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos; se debe proceder con la rendición de informes de la situación; debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el deber de respeto y garantía del derecho a la vida (artículo 4), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).

Con respecto a Eduardo Landaeta, la Corte analizó sus derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5) y a la vida (artículo 4), considerando de manera transversal los derechos del niño (artículo 19). En relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y con los derechos del niño (artículo 19), la Corte los consideró violados puesto que estuvo detenido por aproximadamente 38 horas sin haber sido presentado ante un juez o autoridad competente de menores de edad. Sobre el deber de respeto y garantía del derecho a la vida de personas bajo custodia (artículo 4), la Corte encontró que hubo una violación, dada la condición de garante del Estado frente a todo individuo que se halla bajo su custodia. De acuerdo con la Corte, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta los siguientes criterios: i) una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha

sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.

Asimismo, la Corte analizó las investigaciones y el proceso penal adelantado por la muerte de Igmara Landaeta. Al respecto, la Corte determinó que el Estado no llevó a cabo una averiguación exhaustiva y diligente, que permitiera la obtención de suficientes elementos técnicos, consistentes, congruentes y fiables lo cual incidió de manera relevante en la obstrucción del esclarecimiento de los hechos en el fuero interno y en la determinación de las responsabilidades correspondientes. Asimismo, la Corte determinó que el Estado no proveyó un recurso judicial efectivo a los familiares de Igmara Landaeta, debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en el caso. Con respecto al proceso penal surgido por la muerte de Eduardo, la Corte determinó que Venezuela no llevó a cabo una investigación diligente debido a falencias durante la recolección de pruebas, las cuales significaron que la actuación de diligencias de importancia se realizara más de ocho años después de sucedidos los hechos. Asimismo, la Corte determinó que el proceso penal presentó serios retrasos e irregularidades señaladas por las propias autoridades internas. Por tanto la Corte estimó que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25).

Adicionalmente, la Corte estableció que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de investigación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta ni por los indicios de tortura durante su detención. La Corte también determinó que hubo una violación con respecto a la integridad personal (artículo 5) de los familiares de los hermanos Landaeta.

Como medidas de reparación la Corte ordenó al Estado, entre otras, i) la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos; ii) brindar tratamiento psicológico a los familiares de Igmara y Eduardo; iii) realizar un acto de reconocimiento de responsa-

bilidad y publicar la Sentencia; iv) que refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados y episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en la Sentencia, y v) pagar las indemnizaciones y costas y gastos del proceso, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas los montos facilitados a las víctimas.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/album/galeria-multimedia>

CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA (Protección a defensores de derechos humanos)

La Sentencia dictada el 28 de agosto de 2014 estuvo motivada en el asesinato del defensor de derechos humanos A.A. y amenazas a su hija B.A. (también defensora de derechos humanos) y su familia, incluyendo a sus hijos menores de edad. Estas amenazas provocaron incluso que la familia deba dejar su lugar de residencia y mudarse a otra ciudad.

En su análisis de fondo la Corte resaltó la labor de los defensores de derechos humanos, considerándola “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”. En este sentido, se refirió a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no solo se refiere a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Asimismo la Corte tomó en consideración los Informes de 2006 y 2012 sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos humanos en las Américas de la Comisión Interamericana, estableciendo una protección reforzada a los defensores de derechos humanos y señaló que la defensa de los derechos humanos solo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Por ello, señaló, que es deber del Estado no solo crear

las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. Además, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

El análisis de la vulneración del derecho a la integridad respecto de la defensora B.A. y su familia, se basa en la configuración de criterios relativos a medidas especiales de protecciones adecuadas y efectivas para personas que hayan sido amenazadas. Tratándose de defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de adecuación o idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. Además, la Corte resaltó la necesidad de tener en cuenta un enfoque de género dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Por otro lado, para la efectividad de las medidas es necesario que: a) la respuesta estatal sea inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) las personas que intervienen en la protección de defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de

sus acciones; y c) estén en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o de amenazas lo necesiten.

Aplicando estos estándares la Corte condenó al Estado por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), en relación con el deber de garantía (artículo 1.1) y los derechos del niño (artículo 19). Ello debido a que el Estado había tenido pleno conocimiento, al menos a partir del año 2001 y de forma reiterada con posterioridad a esta fecha, a través de los informes de diversas organizaciones internacionales y nacionales, de que los defensores de derechos humanos en Guatemala enfrentaron un contexto de vulnerabilidad, y no adoptó medidas adecuadas y efectivas de protección respecto a la señora B.A. y su familia a partir del momento que tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato que enfrentaban. Esta falta de protección, añadió la Corte, llevó a que B.A. y su familia tuvieran que desplazarse forzosamente desde sus lugares de residencia habitual, sin que el Estado proveyera las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, lo que además generó la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22.1) y los derechos del niño (artículo 19).

Por otro lado, en relación con los derechos políticos (artículo 23), la Corte recordó que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término “oportunidades”, lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, tanto en cargos de nombramiento o designación como de elección popular. En este contexto, la Corte consideró que Guatemala no garantizó las condiciones necesarias para que la señora BA pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba, vulnerándose el artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1).

Si bien la denuncia se planteó también en relación con la vulneración del derecho a la vida y derechos políticos del defensor A.A., la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado del deber de garantizar estos derechos.

Finalmente, la Corte señaló que la investigación penal que se siguió en la jurisdicción interna en relación con la muerte del señor A.A. no fue diligente, seria y efectiva, debido a una serie de irregularidades en las primeras diligencias que en el caso concreto no son subsanables; que las diligencias realizadas se caracterizaron por una desidia estatal en la conducción de la investigación, y que el seguimiento de líneas lógicas de investigación no fue completo ni exhaustivo; y a que los testigos y declarantes tuvieron miedo de sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que se les facilitase protección alguna. En el mismo sentido, en relación con las denuncias interpuestas por B.A., la Corte consideró que las investigaciones se caracterizaron por la falta de debida diligencia, y que el tiempo transcurrido sobrepasó excesivamente un plazo razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas. Todo ello en violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25) de la familia A.A.

Dentro de las medidas de reparación ordenadas, la Corte estableció que el Estado de Guatemala debe implementar, en un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos

Cabe destacar que la Corte Interamericana ordenó la reserva de los nombres de las víctimas del caso, a solicitud de éstas. En consecuencia, la Sentencia se emitió con el nombre Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.

CASO PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA (Derechos de los migrantes frente a procesos de expulsión)

La Sentencia dictada el 28 de agosto de 2014 se relaciona con 24 personas nacionales haitianas o personas nacidas en República Dominicana con ascendencia haitiana, entre las que se encontraban menores de edad, que fueron objeto de tratos

peyorativos o discriminatorios, dificultades para obtener documentos personales de identificación, detenciones en la calle o mediante la irrupción en el domicilio y expulsiones. En algunos casos, las expulsiones significaron la ruptura del núcleo familiar con los hijos menores de edad, sin que el Estado haya iniciado procesos de reunificación.

En su Sentencia la Corte reiteró su jurisprudencia respecto a que la determinación de la nacionalidad sigue siendo un asunto de competencia interna de los Estados. No obstante, recordó que existen dos límites a dicha competencia: el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, y el deber de brindar una protección igualitaria y sin discriminación. Sobre este último punto la Corte recordó también su jurisprudencia en el sentido de que el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a los hijos. Por otro lado, la Corte recordó lo establecido en el caso **Contreras y otros vs. El Salvador**, respecto a que el derecho a la identidad es un derecho oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión.

De esta manera, Corte consideró que el desconocimiento de los documentos de identidad de las víctimas por parte de las autoridades al momento de las expulsiones supuso desconocer su derecho al nombre (artículo 18), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y a la nacionalidad (artículo 20), lo que abarca en su conjunto el derecho a la identidad. Asimismo, determinó que, considerando que tres de estas víctimas eran menores de edad, se vulneró el interés superior del niño que forma parte del *corpus iuris* internacional en materia de derechos del niño (artículo 19).

Por otro lado, a la luz del principio *iura novit curiae*, la Corte determinó el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), respecto a la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana emitida el 23 de septiembre de 2013 y los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014. Dicha sentencia del Tribunal Constitucional dominicano permitía una diferencia entre personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros. Esta distinción no se hacía en base en una situación atenuante a ellas, sino en base a la situación de sus padres en cuan-

to a la regularidad o irregularidad migratoria. De esta manera, la Corte no encontró motivos para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, en el sentido de que “el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos”, y determinó que la diferenciación indicada en la sentencia TC/0168/13 terminaba por revelarse discriminatoria en República Dominicana, lo cual resulta en una violación del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24).

Igualmente, la mencionada sentencia interpretó que los hijos de migrantes en situación irregular no tenían derecho a la nacionalidad dominicana pese a haber nacido en territorio del Estado, así como dicha sentencia ordenó una política general a fin de auditar los registros de nacimiento desde 1929 y detectar “extranjeros irregularmente inscritos”. De esta manera, se exigía una aplicación retroactiva, toda vez que el Estado no aplicaría el criterio de atribución de la nacionalidad de *ius soli* a las personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, por no considerarlas extranjeros en tránsito, sino en condición de ilegalidad. Ello sumado a que aunque la Constitución de Haití recogía el criterio de *ius sanguinis* en su artículo 11, existían situaciones de iure y de facto que impedían la adquisición de la nacionalidad por lo que se generaba no solo la afectación al derecho a la identidad, sino también la apatridia de estas personas y la afectación del interés superior del niño.

En relación con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), libertad de circulación y residencia (artículo 22) y protección judicial (artículo 25), derechos del niño (artículo 19) y la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1), la Corte consideró las **garantías procesales de las que gozan las personas expulsadas o en vías de expulsión elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional**. Estas abarcan: condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; derecho a ser notificado de la decisión de expulsión; derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión; derecho a ser oído por una autoridad competente; derecho a ser representado ante dicha autoridad competente; derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete, y asistencia consular. La Corte señaló, además, que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un

extranjero debe ser individual y permitir evaluar las circunstancias personales. Finalmente, aplicando el criterio desarrollado en su reciente **Opinión Consultiva 21**, la Corte señaló que cuando estos procesos implican una separación familiar de niños y niñas debido a la condición migratoria de uno o ambos progenitores, se debe evaluar las circunstancias particulares, garantizando una decisión individual que busque un fin legítimo de acuerdo a la Convención Americana, y que sea una decisión idónea, necesaria y proporcional. Asimismo, dispuso la prohibición de las expulsiones colectivas y de nacionales, como garantía del derecho de circulación y residencia (artículo 22.5). Consideró que el carácter “colectivo” de una expulsión de extranjeros no se determina en función del número de personas, ya que la decisión de expulsión debe basarse en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero.

En cuanto al derecho a la libertad personal (artículo 7), la Corte consideró que: a) no se respetaron las garantías establecidas en las normas nacionales vigentes, por lo que las detenciones de las víctimas fueron ilegales; b) no se informó sobre las razones específicas por las que fueron deportados; c) las víctimas no pudieron acudir ante una autoridad judicial competente que pudiera decidir sobre su eventual puesta en libertad, ya que su liberación no se produjo en territorio dominicano; y d) las privaciones de libertad fueron arbitrarias debido a que las detenciones realizadas por los agentes estatales estaban dirigidas a personas con perfiles raciales de aparente pertenencia al grupo de personas haitianas o de ascendencia haitiana que viven en República Dominicana).

Finalmente, la Corte no se pronunció sobre la alegada violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1) y propiedad privada (artículo 21.1), y ordenó diversas medidas de reparación. Entre éstas destacan i) la adopción de medidas para que las víctimas dominicanas sean debidamente registradas y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana; ii) en caso de las víctimas que son investigadas, dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a sus registros y documentación; iii) adoptar las medidas para que una víctima haitiana pueda residir o permanecer en forma regular en el territo-

rio (no se entiende esto; iv) adoptar las medidas de derecho interno necesarias para evitar que la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0168/13 y lo dispuesto por la Ley Nº 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos; v) adoptar medidas para dejar sin efecto toda norma o cualquier práctica, decisión, o interpretación, que establezca que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las niñas y niños nacidos en el territorio de República Dominicana; y vi) adoptar medidas para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento, independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres. Además, la Corte ordenó implementar programas de capacitación para los miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios y judiciales, vinculados con materia migratoria.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link <http://vimeopro.com/corteidh/audiencia-publica-caso-tide-mendez-y-otros-vs-republica-dominicana/video/76479051>.

CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS EL SALVADOR (Desaparición forzada de niñas y niños en el marco del conflicto armado)

La Sentencia, dictada el 14 de octubre de 2014, se refiere a las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayaoacijla, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, sin que hasta la fecha se haya determinado el paradero o destino posterior de dichas personas. Las desapariciones se dieron en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador y no constituyeron hechos aislados, ya que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños, que se verificó durante el mencionado conflicto armado. En el presente caso prevalece una situación de impunidad total y no se ha satisfecho el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la

verdad, pese a que el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, en cual incluyó la aceptación total de los hechos.

La Corte decidió aceptar tal reconocimiento. Sin embargo, no consideró necesario examinar el alcance de las violaciones a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y a la personalidad jurídica. Ello porque estas pretensiones ya han sido ampliamente establecidas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, en particular, de niñas y niños en el contexto del conflicto armado en El Salvador. Sobre el particular recordó que la desaparición forzada de personas es una violación pluriofensiva y continuada, y que su prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*, así como el deber de prevención y sanción respecto de este delito.

En lo que se refiere al alcance de las alegadas violaciones de los derechos de la niña y los niños (artículo 19), a la vida privada y familiar (artículo 11), así como del derecho de los familiares a la protección de la familia (artículo 17), la Corte señaló que pese a que correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y, especialmente, de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos, en el presente caso los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, utilizando las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de las niñas y los niños, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o guerrilleros.

La Corte consideró útil y apropiado analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana, teniendo en consideración que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurriendo a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977, del cual el Estado es parte, y el derecho interna-

cional humanitario consuetudinario, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia. Al respecto, el Tribunal consideró que el derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: “b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas”.

Por ello la Corte consideró que el Estado realizó injerencias sobre la vida familiar de las víctimas desaparecidas al sustraerlos y retenerlos ilegalmente, vulnerando su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, y declaró vulnerados los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma.

Estas separaciones generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias. Por ello, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a la protección de la honra y dignidad (artículo 11.2) y protección de la familia (artículo 17), en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1), en perjuicio de los familiares.

En lo que se refiere al derecho a la identidad, la Corte recordó que se trata de un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Al respecto, la Corte reiteró que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos. No obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. En el presente caso, la Corte consideró que la afectación del derecho a la identidad se reflejó en los actos de injerencia arbitrarias o abusivas en la vida privada y de familia, así como en afectaciones al derecho a la protección de la familia y a disfrutar de las relaciones familiares.

En este contexto, hechos como las secuelas personales, físicas y emocionales o la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, aunados a la privación de conocer la verdad respecto del paradero de las víctimas. Esto llevó a la Corte a declarar una afectación al derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2) en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas.

Por otro lado, la Corte señaló que el Estado aún no ha satisfecho el derecho de los familiares a conocer la verdad, entendido como el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de su investigación y juzgamiento.

En primer lugar, la Corte señaló que el Estado no cumplió con iniciar sin dilación una investigación penal sobre lo sucedido. En segundo lugar, la Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de debida diligencia en las investigaciones penales, ya que no hubo una estrategia de investigación seria y decidida, que conduzca a la identificación y juzgamiento de los presuntos responsables. Al respecto, la Corte señaló que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como las del presente caso. Han transcurrido más de 30 años de iniciada la ejecución de los hechos y 12 años de iniciada la

primera investigación, los procesos penales continúan en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y eventualmente sancionado a ninguno de los responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. En tercer lugar, la Corte se refirió a la ineffectividad de los cinco procesos de *hábeas corpus* interpuestos con el fin de dar con el paradero de las víctimas, cuestionando que tampoco se reconoció la violación del derecho de libertad física, por lo que la protección debida a través de los mismos resultó ilusoria. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado de El Salvador vulneró los derechos a la libertad personal (artículo 7.6), así como a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 25) en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1) en perjuicio de los niños y niñas desaparecidos. La vulneración del artículo 7.6 lo hizo en aplicación del principio *iura novit curia*.

Finalmente, en relación con las reparaciones ordenadas, cabe resaltar: i) la adopción de medidas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, y ii) la construcción de un “jardín museo” donde recordar a las niñas y niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado.

Puede revisarse la audiencia ante la Corte en este link <http://vimeopro.com/corteidh/caso-rochachernandez-y-otros-vs-el-salvador/video/90698194>

CASO TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ (Uso de la fuerza por agentes estatales/Principio de complementariedad)

La Sentencia, emitida el 15 de octubre de 2014, tiene como origen hechos ocurridos en el año 1994, en el marco del conflicto armado vivido en el Perú entre los años 1980 y 2000, cuando una patrulla militar se encontraba patrullando el distrito de Ate Vitarte en Lima. En ese contexto un soldado disparó contra un vehículo de transporte público, provocando la muerte de las pasajeras Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y lesiones a Luis Benjarano Laura. Como consecuencia de esos hechos, se abrieron investigaciones en la jurisdicción penal

militar y penal ordinaria, en simultáneo. No obstante, ambas fueron archivadas el 20 de junio de 1995 y 11 de septiembre de 1995, respectivamente, por aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479. El 21 de enero de 2003 la causa fue “desarchivada” en la jurisdicción ordinaria y se reabrió el proceso penal, como consecuencia de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el **caso Barrios Altos Vs. Perú**, que declaró que las leyes de amnistía N° 26.479 y 26.492 eran incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecían de efectos jurídicos. Luego de una serie de obstáculos en las diligencias, en el año 2008, se emitió sentencia penal condenatoria por parte de las autoridades judiciales peruanas, la cual quedó en firme. En virtud de dicha sentencia se condenó al autor de los delitos de homicidio simple y lesiones graves, y se ordenó como reparación civil el pago de una indemnización pecuniaria a favor de los familiares de las personas fallecidas.

En su Sentencia, la Corte analizó la vulneración de la garantía del plazo razonable (artículo 8.1), en relación con el derecho a la vida (artículo 4) e integridad personal (artículo 5), todos ellos en relación con la obligación general de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2). En relación con el primer punto, la Corte declaró que el Estado es responsable por haber violado el principio del plazo razonable en el proceso penal interno. Para ello la Corte aplicó los cuatro criterios jurisprudenciales en torno a un proceso de 16 años y 2 meses de duración: i) la complejidad del caso, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica del interesado. En particular la Corte consideró que varios elementos impactaron negativamente sobre la duración del proceso penal: a) el hecho que el proceso estuvo archivado más de 7 años y 4 meses por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479; b) la ampliación de varios plazos después de la reapertura del proceso penal en el año 2003, y c) el tiempo transcurrido para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones por parte del Estado.

Asimismo, la Corte concluyó que el Estado había incumplido el deber de adecuar su derecho interno (artículo 2), en relación con el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (8.1 y 25) por la aplicación de la Ley de Amnistía N° 26.479

en los procesos seguidos por las víctimas en contra del soldado que realizó el disparo. Este análisis se hizo en dos niveles: i) por la aplicación de las leyes de amnistía, y ii) por la ausencia de regulación sobre el uso de la fuerza. En primer lugar, en relación con la aplicación de las leyes de amnistía, la Corte reiteró el estándar desarrollado en el **caso Barrios Altos vs. Perú**, donde señaló que las leyes de amnistía peruanas eran incompatibles con la Convención Americana, por no permitir que se investigaran hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que carecían de efectos jurídicos. En segundo lugar, respecto a la ausencia de un marco normativo sobre precaución y prevención en el ejercicio de la fuerza, y la asistencia debida a personas heridas o afectadas, la Corte consideró que el Perú era responsable por haber violado su deber de adecuar el derecho interno, dado que al momento de los hechos no contaba con una reglamentación interna adecuada a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990**. Asimismo, la Corte resaltó que este caso es diferente a otros casos resueltos por el Tribunal relativos al uso de la fuerza por parte de autoridades estatales. En dichos casos no se trataba de un disparo “accidental”, sino de acciones u operativos realizados por las autoridades en los cuales el uso de la fuerza estaba previsto o sucedió de forma intencional. Por tanto los estándares establecidos en dichos casos se refieren a ese tipo de situaciones al requerir, por ejemplo, que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. Igualmente, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad están dirigidos a situaciones en las cuales el uso de la fuerza tiene algún objetivo o fin preestablecido, lo cual estuvo ausente en el presente caso por el carácter “accidental” del disparo. Asimismo, la Corte rechazó el argumento de los representantes de las víctimas de pronunciarse sobre la supuesta incompatibilidad con la Convención Americana del Decreto Legislativo N° 1095, adoptado en el año 2009, pues estaba fuera del marco fáctico del informe de la Comisión Interamericana.

Por otro lado, la Corte determinó que, en aplicación del principio de complementariedad, no se pronunciaría sobre la supuesta violación a los de-

rechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1) en perjuicio de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Beharano Laura, puesto que los hechos habían sido investigados penalmente, el responsable procesado y sancionado, y que los familiares las presuntas víctimas habían sido reparados pecuniariamente a nivel interno.

La Corte reiteró que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Ello se asentaba en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Así, el Tribunal también recordó que el referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa, por lo que cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”.

Finalmente, la Corte encontró que el Estado no había violado el derecho a la integridad personal de los familiares de Zulema Tarazona Arrieta, Norma Pérez Chávez y Luis Bejarano Laura por la prolongación del proceso penal seguido en contra de Antonio Evangelista Pinedo.

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia y su resumen, y ii) pagar una cantidad por concepto de reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

Puede revisarse la audiencia ante la Corte en este link <http://vimeopro.com/corteidh/audiencia-publica-caso-zulema-tarazona-arrieta-y-otros-vs-peru/video/96122361>

CASO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDÍ Y EMBERÁ DE BAYANO Y SUS MIEMBROS VS. PANAMÁ (derecho de propiedad colectiva sobre tierras indígenas alternativas)

El 14 de octubre de 2014 la Corte dictó Sentencia para el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros. Los hechos del caso se refieren a la construcción de una represa hidroeléctrica en la zona del Alto Bayano, Provincia de Panamá, en el año 1972. Con motivo de la misma, parte de la reserva indígena de la zona fue inundada y fue dispuesta la reubicación de los pobladores. Para ello, el Estado otorgó nuevas tierras a las comunidades indígenas afectadas, adyacentes y ubicadas al este de la reserva indígena, y se otorgó una compensación económica. En el caso las víctimas argumentaron, por un lado, el supuesto incumplimiento por parte del Estado del pago de indemnizaciones relacionadas con la inundación de los territorios de propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros. y por el otro la falta de delimitación, demarcación y titulación de las tierras asignadas al pueblo Kuna de Madungandí y a las Comunidades Emberá del Bayano, así como la falta de garantía del goce efectivo del título de propiedad colectiva de la comunidad Piriati Emberá.

El Estado presentó tres excepciones preliminares. En una de ellas cuestionó la competencia temporal de la Corte respecto del presunto impago por el Estado de indemnizaciones relacionadas con la inundación y reubicación de los pueblos indígenas, ocurridas con anterioridad a 1990 (fecha de aceptación de la competencia contenciosa por parte de Panamá). La Corte aceptó esta excepción y concluyó que los hechos de la inundación, la reubicación de las comunidades indígenas, la normatividad interna que dispone las compensaciones, y los acuerdos firmados por autoridades estatales y representantes del pueblo indígena, quedaban fuera de su competencia temporal.

En su Sentencia la Corte reiteró su jurisprudencia en torno a la protección de la propiedad comunal de los territorios indígenas, recordando que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a

exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas. En base a estos criterios la Corte señaló que, pese al carácter no ancestral de las tierras, el deber del Estado de garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas también se ejerce sobre las tierras alternativas, incluso cuando la recuperación de las tierras ancestrales ya no sea posible. Lo contrario implicaría una limitación al goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos Kuna y Emberá por no contar con una ocupación prolongada o relación ancestral con las tierras alternativas, cuando esa falta de ocupación es precisamente consecuencia de la reubicación realizada por el mismo Estado, por razones ajenas a la voluntad de los pueblos indígenas. Por ello, señaló que carece de efectos jurídicos cualquier título de propiedad privado superpuesto al título de propiedad colectiva de los pueblos indígenas. En razón de lo anterior la Corte consideró al Estado responsable por haber violado el derecho a la propiedad colectiva (artículo 21) y el deber de adecuar el derecho interno (artículo 2), por no haber dispuesto a nivel interno normas que permitan la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas indígenas antes del año 2008, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros.

Asimismo, la Corte consideró que el Estado vulneró las garantías judiciales (artículo 8.1) y la protección judicial (artículo 25) en perjuicio de comunidades del pueblo Emberá de Bayano y sus miembros, dado que los recursos iniciados por estos para defender sus tierras frente a terceros no contaron con una respuesta que permitiera una adecuada determinación de sus derechos y obligaciones. Finalmente, la Corte concluyó que Panamá vulneró el principio del plazo razonable (artículo 8.1), en perjuicio del pueblo Kuna y sus miembros, respecto de dos procesos penales y un proceso administrativo de desalojo de ocupantes ilegales.

El Tribunal no se pronunció sobre la presunta violación del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), al considerar que la Comisión no indicó de qué manera lo alegado al respecto se habría traducido en violaciones específicas diferentes a las ya establecidas en la Sentencia, así

como que los representantes no habían presentado elementos de prueba que indiquen que existió una diferencia de trato entre personas indígenas, específicamente las referidas comunidades, y personas no indígenas, con relación a los trámites de reconocimiento de títulos de propiedad sobre las tierras.

En relación con las reparaciones, la Corte ordenó al Estado de Panamá, entre otras, i) publicar la Sentencia y su resumen así como realizar difusiones radiales de la misma; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; iii) demarcar las tierras que corresponden a las Comunidades Ipetí y Piriati Emberá y titular las tierras Ipetí como propiedad colectiva de dicha

Comunidad; iv) adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor Melgar dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati, y v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

Puede revisarse la audiencia de fondo en este link <http://vimeopro.com/corteidh/audiencia-publica-caso-pueblos-indigenas-kuna-demadungandi-y-embera-de-bayano-y-sus-miembros-vs-panama>

II. OPINIONES CONSULTIVAS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional

El 19 de agosto de 2014 la Corte emitió la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” (en adelante “OC-21”), solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. La solicitud planteó que la Corte determine con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte, en la OC-21, determinó con la mayor precisión posible y de conformidad con las normas citadas las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho interno como al suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales. La Corte entendió que su respuesta a la consulta planteada prestaría una utilidad concreta dentro de una realidad regional en la cual aspectos sobre las obligaciones estatales en cuanto a los niños y niñas en situación de migración y/o necesidad de protección

internacional no han sido establecidas en forma clara y sistemática, a partir de la interpretación de las normas relevantes. Esta utilidad se vio demostrada por el alto interés manifestado por todos los participantes a lo largo del procedimiento consultivo.

La Corte aludió a tres disposiciones de la Convención Americana que inspiran a todo el desarrollo de la OC-21: los artículos 1.1, 2 y 19. Respecto del artículo 1.1, la Corte señaló que a los efectos de la obligación de respetar y hacer que se respeten los derechos humanos de los niños y niñas, no tiene significancia alguna si el ingreso de la persona al territorio estatal fue acorde o no a lo dispuesto en la legislación estatal. El artículo 2 prescribe que cada Estado Parte debe adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Sobre el artículo 19, la Corte consideró que se refiere a la obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. Al respecto, la Corte resaltó que se trata de la única norma que consagra una obligación no solo para el Estado, sino también para la sociedad y la familia. Por ello, las medidas de protección que el niño requiera por su condición de tal y sean adoptadas por el Estado, pueden ser, por sí solas, insuficientes y deban, en consecuencia, ser complementarias a las que deban adoptar la sociedad y la familia. Además, la Corte resaltó la necesidad de tomar en consideración determinadas condiciones y circunstancias en que las niñas y los niños en el contexto de la migración pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad adicional que conlleve un

riesgo agravado de vulneración de sus derechos. Asimismo, la Corte consideró que los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación

La Corte determinó las siguientes obligaciones estatales:

- a) Consideró que el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia. A raíz del abanico de situaciones que pueden llevar a que una niña o un niño se desplace de su país de origen, la Corte resaltó la relevancia de diferenciar entre aquellos que migran en búsqueda de oportunidades para mejorar su nivel de vida, de quienes requieren de algún tipo de protección internacional, incluyendo pero no limitada a la protección de refugiados y solicitantes de asilo. La Corte sostuvo que el procedimiento de evaluación inicial debería contar con mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad, y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niña o del niño. Al ser una etapa inicial de identificación y evaluación, la Corte consideró que el mecanismo procedimental que los Estados adopten, aparte de ofrecer ciertas garantías mínimas, debe tener como meta, acorde a la práctica generalmente seguida, los siguientes objetivos prioritarios básicos: (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma. Cuando no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, debe considerarse que se trata de una niña o niño y brindarle un tratamiento acorde; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información.
- b) Los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas y los niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos, con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten.
- c) Las garantías de debido proceso que deben regir en todo proceso migratorio, sea administrativo o judicial, que involucre a niñas y niños son: el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; el derecho a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; el deber de designar a un tutor en caso de niños no acompañados o separados; el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior del niño y sea debidamente fundamentada; el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos

suspensivos; y el plazo razonable de duración del proceso.

- d) Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y niños para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño. La Corte sostuvo que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior.
- e) Los Estados deben diseñar e incorporar en sus respectivos ordenamientos internos un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios, que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los derechos del niño.
- f) En situaciones de restricción de libertad personal que pueden constituir o eventualmente derivar, por las circunstancias del caso en concreto, en una medida que materialmente se corresponda a una privación de libertad, los Estados deben respetar las garantías que se tornan operativas ante dichas situaciones.
- g) Los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niños acompañados, alojarse con sus familiares.
- h) Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera trans-

ferir o remover a un niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos. Cualquier decisión sobre la devolución de un niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

- i) La obligación estatal de establecer y seguir procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías, debe incorporar los componentes específicos desarrollados a la luz de la protección integral debida a todos las niñas y niños, aplicando a cabalidad los principios rectores y, en especial, lo referente al interés superior de la niña o del niño y su participación.
- j) Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior del niño. En aquellos supuestos en que el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar del niño.

III. INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador

En la Sentencia de 21 de agosto de 2014 sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 23 de agosto de 2013, la Corte determinó que dicha solicitud es improcedente en tanto constituye una forma de impugnación en contra de las consideraciones y decisiones adoptadas por el Tribunal respecto a

la información, argumentos y pruebas disponibles al momento de decidir sobre las indemnizaciones de las víctimas. Asimismo consideró que a través de la solicitud de interpretación los representantes pretenden reevaluar cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal, sin que exista la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 del Reglamento del Tribunal.

IV. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

CUADRO RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE SENTENCIA ADOPTADAS ENTRE AGOSTO Y OCTUBRE DE 2014

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
Supervisión conjunta de 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos	21 de agosto de 2014 Primera supervisión conjunta			La Corte sólo se pronunció respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos establecidas en las sentencias.
Supervisión conjunta de los casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	21 de agosto de 2014 Primera resolución de supervisión conjunta			Todas las medidas de reparación ordenadas
Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	21 de agosto de 2014 Primera resolución de supervisión de cumplimiento	La Corte solo se pronunció sobre la determinación de los montos de indemnización final para los magistrados Donoso, Troya y Velasco		
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil	17 de octubre de 2014 Primera resolución de supervisión	Publicaciones de la sentencia Permitir que familiares presenten sus solicitudes de indemnización Documentación sobre la fecha de fallecimiento de las personas Implementación de la Comisión Nacional de la Verdad	Continuar la búsqueda, sistematización, publicación y acceso a información sobre la Guerrilha do Araguaia y las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar Indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos Convocatoria para identificar a familiares de las personas indicadas en la sentencia	Investigación y determinación de las correspondientes responsabilidades penales Determinación del paradero de las víctimas desaparecidas Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional Capacitación sobre derechos humanos a las fuerzas armadas Tipificación del delito de desaparición forzada y efectivo enjuiciamiento

SUPERVISIÓN CONJUNTA DE 11 CASOS CONTRA GUATEMALA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

El 21 de agosto de 2014 la Corte emitió una resolución de supervisión de Sentencia conjunta para los casos **Blake, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales), Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech**, en lo que respecta específicamente a la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. Estos casos no son la totalidad de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia que tienen pendiente el cumplimiento de esa medida. No obstante, la Corte estimó necesario convocar de forma conjunta los referidos casos por tratarse de la supervisión del cumplimiento de sentencias que fueron dictadas antes de diciembre de 2011 y debido a que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o presentan dificultades o problemáticas similares.

En la Resolución, la Corte hizo constar que en la audiencia de supervisión conjunta, celebrada en mayo de 2014, Guatemala no informó sobre los avances en el cumplimiento de dicha obligación, sino asumió un cambio radical en su posición al cuestionar lo decidido por la Corte en la etapa de fondo. En particular cuestionó la falta de competencia temporal para cinco de los once casos y sostuvo que los hechos a que se referían siete de esos once casos se enmarcan en los supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional por lo que habría “extinción de responsabilidad penal”. Asimismo, señaló que en ninguno de los casos procede afirmar la imprescriptibilidad, ni puede haber procesamiento por desaparición forzada. Finalmente, afirmó que la certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes será resuelta en sede interna.

La Corte, además de reiterar las obligaciones emanadas de la Convención Americana, consideró que la posición asumida por Guatemala constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones con-

vencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal. Asimismo, recordó que en las sentencias de estos once casos resolvió las excepciones preliminares interpuestas por Guatemala, y que las cuestiones fácticas y jurídicas quedaron resueltas en la etapa de fondo del proceso contencioso. Recordó también que en la mayoría de esos casos Guatemala realizó reconocimientos parciales o totales de responsabilidad internacional que fueron valorados por la Corte como contribuciones positivas al desarrollo de esos procesos y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Por ello la Corte consideró que no correspondía contestar esos cuestionamientos estatales en esta etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia y consideró la posición de Guatemala, como un “acto de evidente desacato [...] de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal”, requiriéndole que adoptara, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias.

SUPERVISIÓN CONJUNTA DE LOS CASOS MASACRES DE RÍO NEGRO Y GUDIÉL ÁLVAREZ Y OTROS (“Diario Militar”) VS. GUATEMALA

El 21 de agosto de 2014 la Corte emitió la resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia conjunta para los casos **Masacres de Río Negro, y Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)**. Este constituye el primer pronunciamiento de supervisión respecto de cada uno de los casos.

En la Resolución, la Corte hizo constar que en los escritos presentados en la etapa de supervisión de ambos casos, Guatemala no informó sobre los avances en el cumplimiento de las reparaciones sino que, por el contrario, señaló no aceptar lo decidido por la Corte en esas sentencias y manifestó su “desacuerdo” con la interpretación que la Corte hizo de la reserva de Guatemala al aceptar la competencia contenciosa. Asimismo, Guatemala manifestó que no aceptaba que se le hubiere condenado “a realizar reparaciones diferentes de las que se puedan determinar en el Programa Nacional de Resarcimiento para hechos que se dieron durante el Conflicto Armado Interno”.

Ante estos argumentos la Corte señaló que ya se pronunció de manera definitiva sobre la excepción preliminar –en el caso Masacres de Río Negro en

que fue interpuesta—, el fondo y las reparaciones en las referidas sentencias y, por ello, no consideró oportuno contestar los cuestionamientos efectuados por Guatemala en la etapa de supervisión de cumplimiento. El Tribunal consideró que la posición asumida por Guatemala constituye “un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal”. Asimismo, requirió a Guatemala que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias.

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador

El 21 de agosto de 2014 la Corte emitió la primera resolución de cumplimiento de Sentencia respecto del caso de la **Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador**. En dicha Sentencia la Corte estableció, entre otras medidas, pagar diferentes montos por concepto de indemnizaciones por daños materiales (para 24 magistrados), e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, de acuerdo con los párrafos 248 a 251, 261 y 276 de la sentencia.

En relación con los daños materiales respecto de los tres magistrados restantes, la Corte fijó en su Sentencia un plazo de tres meses para que el Estado establezca y remita el monto específico que habrían recibido los magistrados Donoso, Troya y Velasco por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijaría posteriormente en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia. Por ello, la presente supervisión de Sentencia giró en torno a la determinación de los montos indemnizatorios para estos tres magistrados.

En relación con ello, la Corte consideró que, respecto del señor Donoso, los montos acreditados por el Estado se encontraban fuera del lapso de tiempo que utilizó la Corte para calcular las indemnizaciones por daño material, por lo que no consideró acreditado ningún monto que corresponda ser descontado de la indemnización, y determinó que la indemnización ascendía a US\$ 334

608,38. Por otro lado, en relación con el señor Troya, el Estado señaló que se le abonaron US\$ 456 594,30. A partir de esta liquidación la Corte fijó la indemnización final en US\$ 316 320,78. Finalmente, respecto del señor Velasco, el Estado señaló que había abonado la suma US\$ 318 032,07. Frente a ello la Corte fijó como indemnización final el monto de US\$ 312 931,28. Con la determinación de estos montos, la Corte concluyó ordenando al Estado el pago de las indemnizaciones por daño material respecto de los magistrados Donoso, Troya y Velasco.

CASO GOMES LUND Y OTROS (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil

El 17 de octubre de 2014 la Corte emitió la primera resolución de supervisión de Sentencia del caso **Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil**. En relación con cada una de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, la Corte consideró lo siguiente:

- a. **Investigación y determinación de responsabilidades penales:** la Corte constató que durante la etapa de supervisión de cumplimiento que Brasil ha iniciado dos acciones penales contra dos miembros del Ejército por el delito de secuestro calificado por malos tratos. Observó con preocupación que a la fecha estas acciones se encuentran paralizadas en virtud de decisiones judiciales favorables a los imputados en los recursos de habeas corpus. En el marco de estas acciones penales se han emitido decisiones judiciales que interpretan y aplican la Ley de Amnistía de Brasil, desconociendo los alcances de lo resuelto al respecto por la Corte, sin efectuar control de convencionalidad. Por ello, la Corte consideró que esta medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento.
- b. **Determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares:** la Corte verificó la disposición del Estado de realizar esfuerzos técnicos, institucionales y presupuestarios para dar cumplimiento a esta medida de reparación, pero a la vez destacó que tras tres años y once meses desde la emisión de la Sentencia, no habían resultados concretos que apuntaran hacia la determinación del parade-

- ro o localización de los restos de las víctimas del presente caso. Por ello, la Corte consideró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento
- c. **Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico:** la Corte tomó nota de que durante la audiencia privada celebrada en mayo de 2014 el Estado reconoció que las acciones llevadas a cabo en relación con este punto, no son suficientes para declarar ni siquiera el cumplimiento parcial de esta medida. Si bien el Tribunal tomó nota de las acciones realizadas por el Estado para crear en febrero de 2014 el Grupo de Trabajo Interministerial (SDHPR y Ministerio de Salud) especializado en la implementación de esta medida de reparación, consideró que de la información presentada por Brasil no se desprende que este hubiera ejecutado efectivamente las acciones necesarias para brindar a las víctimas el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieren, en los términos dispuestos por este Tribunal. En consecuencia, consideró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento.
- d. **Publicaciones de la Sentencia:** la Corte constató que el Estado cumplió con las publicaciones ordenadas en la Sentencia. En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado dio cumplimiento total a esta medida
- e. **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional:** los representantes de las víctimas indicaron que solicitaron que el acto público de reconocimiento de reconocimiento de responsabilidad se efectúe después del inicio concreto del cumplimiento de los puntos resolutivos 9 y 16 de la Sentencia. Aunque la Corte estimó comprensible las razones manifestadas para solicitar el aplazamiento de la realización del referido acto, hizo notar que la Sentencia no estableció que el acto de reconocimiento de responsabilidad estuviese condicionado al avance en el cumplimiento de otras medidas ordenadas en la Sentencia. En ese sentido, instó a las víctimas y sus representantes a mantener la comunicación pertinente con el Estado a fin de que acuerden, dentro de un plazo razonable, la realización del referido acto y declaró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento.
- f. **Capacitación sobre derechos humanos a las fuerzas armadas:** la Corte constató que el Estado aportó dos documentos emitidos por el Ministerio de Defensa que establecen los elementos generales de un programa o curso sobre derechos humanos. Correspondería a cada Fuerza Armada, de acuerdo a sus sistemas de enseñanza, implementar el referido programa en los diferentes niveles jerárquicos de las referidas fuerzas. La Corte consideró que el diseño de estas directrices generales constituye una acción importante. No obstante, consideró que para poder evaluar adecuadamente el cumplimiento de esta medida de reparación resulta necesario recibir información específica sobre la implementación de los cursos por las distintas Fuerzas Armadas en todos los niveles jerárquicos, así como sobre su carácter permanente y obligatorio, por lo que consideró la medida pendiente de cumplimiento.
- g. **Tipificación del delito de desaparición forzada y efectivo enjuiciamiento:** la Corte observó que el Estado ha realizado acciones con la finalidad de tipificar este delito, pero tomó nota de las críticas y objeciones a las tipificaciones del delito de desaparición forzada que contemplan los proyectos de ley elaborados. Por ello, la Corte consideró pertinente recordar los estándares interamericanos relevantes para una adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas e instó al Estado a tomarlos en cuenta para asegurar que el trámite legislativo no culmine en la aprobación de una norma que no se adecúe a tales estándares. La Corte consideró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento. Asimismo, la Corte valoró positivamente que el 3 de febrero de 2014 Brasil haya depositado su instrumento de ratificación para la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y lo exhortó al Estado para que, a la brevedad posible, proceda a la promulgación a nivel interno de la Convención sobre Desaparición Forzada.
- h. **Continuar la búsqueda, sistematización, publicación y acceso a información sobre la Guerrilha do Araguaia y las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar:** la Corte valoró las acciones llevadas a

cabo por Brasil al respecto con posterioridad a la emisión de la Sentencia, en especial: i) la implementación de la Comisión de la Verdad y ii) el “Proyecto Memorial de la Amnistía Política de Brasil”, que contará con un Centro de Documentación que permitirá a los interesados tener acceso a los documentos producidos por la Comisión de Amnistía. Tomando esto en consideración, la Corte declaró que este punto se encuentra parcialmente cumplido.

- i. **Indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos:** la Corte estimó que el Estado, al haber efectuado el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a 39 de los familiares víctimas que se encuentran vivos, y a los herederos de 18 víctimas fallecidas, ha dado cumplimiento parcial a la presente medida de reparación. Además, recordó al Estado que debe continuar implementando las acciones necesarias para cumplir, a la mayor brevedad posible, con la totalidad de los pagos ordenados en la Sentencia de conformidad con lo dispuesto en la misma, y tomando en consideración lo observado por la Corte en la Resolución de supervisión de cumplimiento. En cuanto al reintegro de costas y gastos, la Corte hizo notar que el Estado en sus informes no se refirió a este aspecto, ni presentó comprobantes que acrediten su cumplimiento. Por ello, consideró este punto pendiente de cumplimiento.
- j. **Convocatoria para identificar a familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia y, en su caso, considerarlos víctimas:** la Corte constató que el Estado realizó una publicación en el diario de circulación nacional O Globo y observa que la misma estableció un plazo de 25 meses, para que los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia aportaran prueba que permitiera acreditar su identidad. En cuanto a la publicación que Brasil alegó haber

realizado en el diario regional Jornal do Pará, el Tribunal constató que el Estado no aportó comprobante alguno que le permitiera acreditar que la misma haya sido realizada. En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que esta medida se encuentra parcialmente cumplida.

- k. **Permitir que los familiares de las personas indicadas en el párrafo 303 de la Sentencia puedan presentar al Estado sus solicitudes de indemnización:** la Corte valoró que, a pesar de haber concluido el plazo indicado en la Sentencia, Brasil realizó una convocatoria a los familiares de dichas víctimas a través de la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación, otorgando plazo a los familiares de las mismas para presentar su solicitud de indemnización en los términos del referido párrafo de la Sentencia. El Tribunal consideró que el Estado dio cumplimiento a la presente medida.
- l. **Documentación sobre la fecha de fallecimiento de las personas indicadas en los párrafos 181, 213, 225 y 244 de la Sentencia:** la Corte constató que, en el plazo dispuesto en la Sentencia, los representantes acreditaron mediante certificados de defunción que la fecha de deceso de cinco familiares directos de cinco víctimas de desaparición forzada declaradas en la Sentencia, fue posterior al 10 de diciembre de 1998, fecha en la cual Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte, y valoró que el Estado haya manifestado que los reconoce como parte lesionada en el presente caso. En consecuencia, la Corte concluyó que ha sido confirmado el carácter de las referidas cinco personas como víctimas del presente caso, correspondiéndole al Estado adoptar las correspondientes medidas de reparación indemnizatorias a su favor. Tomando en consideración lo expuesto, la Corte declaró que este punto dispositivo de la Sentencia se encuentra cumplido.

V. MEDIDAS PROVISIONALES

CUADRO RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS ENTRE AGOSTO Y OCTUBRE DE 2014

Asunto	Estado	Antecedentes ante la CIDH	Estado de la medida	Derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
Unidad de Internación Socioeducativa	Brasil	Medida cautelar (2009)	Reiteró la medida provisional del 2011	Vida e integridad	Niños y adolescentes privados de libertad, y cualquier persona que se encuentre en la Unidad de Internación Socioeducativa
Meléndez Quijano y otros	El Salvador	Medida cautelar (2006)	Desestimada parcialmente. Confirmada parcialmente (con la exclusión de dos beneficiarios)	Vida e integridad	Adrián Meléndez Quijano y siete familiares

UNIDAD DE INTERNACIÓN SOCIOEDUCATIVA RESPECTO DE BRASIL (medidas provisionales respecto de menores privados de libertad)

El 26 de septiembre de 2014 la a través de una resolución del Presidente de la Corte, se reiteraron las medidas provisionales otorgadas a favor de los menores detenidos y cualquier otra persona que se encuentre en la Unidad de Internación Socioeducativa por estar en riesgo su vida e integridad. Esta fue la octava vez en la que la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la situación de dicho centro de detención. En la resolución en que se otorgaron las medidas provisionales en el 2011, se enfatizó la necesidad de que el Es-

tado evite las situaciones de violencia entre los internos y que no se puede avalar el uso de esposas, amenazas o encierros prolongados como métodos de control disciplinario. Por ello, si bien la Corte acepta que el Estado ha disminuido los hechos de violencia, mantiene las medidas provisionales por considerar que no se ha logrado probar la eliminación de los riesgos para la vida e integridad de los menores.

Es importante recordar que, en relación con los beneficiarios de la medida, en la primera resolución de otorgamiento de medidas provisionales de 2011, la Corte señaló que no consideraba necesaria su identificación, en la medida que (como

ya lo había señalado en anteriores resoluciones como en la del **asunto de la Comunidad de Paz de San José Apartadó**) estos eran identificables y determinables, y se encontraban en una situación de grave peligro debido a su pertenencia a un grupo o comunidad, como es el caso de las personas privadas de libertad en un centro de detención.

MELÉNDEZ QUIJANO Y OTROS RESPECTO DE EL SALVADOR (medidas provisionales respecto de un funcionario público y su familia)

Mediante la Resolución del 14 de octubre de 2014 la Corte analizó por séptima vez² la situación de Adrián Meléndez Quijano, funcionario público que realizó denuncias contra miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador por la presunta comisión de violaciones a los derechos humanos. La situación se retrotrae a **marzo del 2007**, cuando la Corte otorgó medidas provisionales por las amenazas al señor Meléndez Quijano y diez familiares. A través de estas medidas provisionales, la

Corte ordenó al Estado tome todas las medidas de protección necesarias para su vida e integridad. Entre el 2007 y 2014 se han emitido siete resoluciones de medidas provisionales en las que se ha ido ampliando el número de beneficiarios.

En esta última resolución de 2014, se solicitó una ampliación de las medidas a favor de otros familiares que habían sido víctimas de un asalto en la residencia de un familiar del señor Meléndez Quijano. Aplicando las reglas de procedencia de las medidas provisionales, la Corte determinó que no había conexión entre tal agresión y los hechos que habían dado origen a las medidas provisionales. En ese sentido, no amplió las medidas para dichas personas, aunque sí confirmó las medidas provisionales del año 2007 (para los beneficiarios Adrián Meléndez Quijano y siete familiares). Adicionalmente, la Corte determinó el levantamiento de las medidas otorgadas desde el 2007 en favor de Roxana Mejía y Manuel Meléndez, puesto que no se acreditaban incidentes directamente relacionados con el objeto de tales medidas.

2 Si bien hasta la fecha se han otorgado y confirmado medidas provisionales para dicho asunto en siete oportunidades, hay que precisar que solo cuatro de las resoluciones de medidas provisionales (incluyendo la del 2014) fueron discutidas y otorgadas por el pleno de la Corte.

